

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0120/2021**, dictada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0120/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, compareció +++++, en representación de su hijo +++++ con la conformidad expresa de +++++, padre del menor de edad mencionado, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del acta de nacimiento del adolescente +++++** pues afirma que en los rubros correspondientes al **nombre y nacionalidad de la madre,** se asentó erróneamente +++++, de nacionalidad mexicana, siendo lo **correcto +++++, de nacionalidad extranjera** (sic).

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas doce vuelta, y de la catorce a la dieciséis de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por +++++, en

representación de su hijo menor de edad +++++ en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se lo admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de la Directora del Registro Civil del Estado, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se desistió de su desahogo en el proceso.

TESTIMONIAL, a cargo de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que el menor de edad +++++ fue registrado en Aguascalientes; que la mamá de dicho menor de edad nació en Estados Unidos, pero que en el acta de nacimiento del menor de edad mencionado, aparece como mexicana, con el nombre de +++++; que la madre de +++++ ha sido conocida como +++++ pero que su nombre correcto es +++++ *según el dicho de la segunda de las atestes*; lo anterior considerando que las testigos declararon en forma clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas y además, porque su dicho se robustece con los documentos exhibidos en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

Lo anterior, no obstante que la ateste +++++, manifestó tener interés en el juicio “para que le arreglen a su sobrino como debe de ser para su beneficio”, pues su declaración **sí tiene validez**, ya que el interés manifestado no es respecto a circunstancias personales que concurren en la declarante, en

relación con alguna de las partes que pudiera afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, por lo que no se actualiza lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++, de +++++ veinte años de edad, ambos de nacionalidad mexicana.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas desahogadas en audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, los documentos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado original de archivo vital, relativo al nacimiento de +++++, expedido por el Archivo Estatal de California, Estados Unidos de Norteamérica, con número de Distrito de Registro Local +++++ y Certificado número +++++, visible a fojas cuatro y de la seis a la ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la **apostilla** a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la **traducción** correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se tiene por demostrado el registro de nacimiento de +++++, de fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, quien nació en el Condado de **Monterrey, Salinas, California, Estados Unidos de Norteamérica**, el día +++++, hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la identificación con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Estado de California, Estados Unidos de América, visible a foja nueve de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del pasaporte con fotografía, número +++++, a nombre de +++++ (nombres) +++++ (apellido), emitida por el Departamento de los Estados Unidos de América, visible a foja diez de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para

tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con lugar de nacimiento California, Estados Unidos de América.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno,** con asistencia de las licenciadas IMURIS ANTONIA SILVA ÁLVAREZ psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos *-en sustitución de la licenciada CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS-* y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión del menor de edad +++++, quien manifestó lo siguiente:

*“A fin de comenzar un diálogo con el adolescente, una vez que nos identificamos las profesionistas aquí presentes, se le pregunta cómo estás +++++ bien -en qué año vas de la escuela- empezando el cuatro cuatrimestre de la prepa -en cuál prepa estás- en la de +++++ -entonces tu prepa es de dos años- si -vas a acabar muy pronto- [el adolescente sonríe] -y qué quieres estudiar- para abogado -y tú donde vives- ahorita en +++++ -con quién vives- con mi papá -y tu mamá- mi mamá está en Estados Unidos -y hace cuánto que se fue- creo que en febrero, no sé si del año pasado -y está arreglando sus papales allá o que- si -y tienes hermanos- no -oye y qué te platicó tu papá, que es el trámite que se sigue aquí- **un fallo con la nacionalidad de mi mamá** -tú qué sabes de eso- **que ella nació allá** -en donde- **en California,** y que está*

tramitando la doble nacionalidad -tu mamá como se llama, tú sabes- sí, ++++++
-no viene tu mamá ahorita- no, hasta que cumpla el año en el trabajo le dan
vacaciones -pero si hablan por teléfono- sí.”

En ese sentido, la licenciada IMURIS ANTONIA SILVA ÁLVAREZ, psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor de edad, concluyendo lo siguiente:

“...Se observa que el adolescente cuenta con un desarrollo y madurez adecuados a su edad, el cual resulta suficiente para que comprenda a cabalidad el trámite solicitado, además, se observa que se expresa de forma libre.

*En la presente audiencia se identifica por el dicho del adolescente, que conoce e idéntica el trámite solicitado, **además se manifiesta conforme en que se haga procedente lo planteado por su progenitora a la cual identifica con una nacionalidad distinta a la mexicana, al haber nacido en California, Estados Unidos de Norteamérica;** es por lo que no existe inconveniente en que se le de seguimiento y autorice el trámite solicitado.”*

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES

LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, solicitaron que el presente juicio, se resuelva conforme a derecho, pues en caso de declararse procedentes las prestaciones solicitadas, **no se afectan los intereses del adolescente +++++.**

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción II del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora +++++ en representación de su hijo menor de edad, promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento *-documento valorado en la presente resolución-*, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de +++++, se asentó erróneamente el nombre de la progenitora como +++++, de nacionalidad mexicana, **siendo lo correcto +++++, de nacionalidad estadounidense** *-gentilicio correcto-*.

Lo anterior es así, pues con el certificado de nacimiento de +++++, expedido por el Archivo Estatal de California, Estados

Unidos de Norteamérica, con número de Distrito de Registro Local +++++ y Certificado número +++++ visible a fojas cuatro, y de la seis a la ocho de los autos, valorado en la presente resolución, se acredita que la actora nació en el Condado de Monterey, Salinas, California, Estados Unidos de Norteamérica, lo que significa que su nacionalidad es **estadounidense**, datos que se corroboran con su fecha de nacimiento y edad asentada al registrar el nacimiento de +++++; lo que significa que +++++ es la misma persona que +++++ y solo se asentó incorrectamente su nombre y nacionalidad en el atestado de nacimiento materia del juicio.

VI.- Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el registro de nacimiento de +++++ fue realizado el diecinueve de julio de dos mil cinco, y que en la presente sentencia ha quedado demostrado que su progenitora +++++y/o +++++nació en Estados Unidos de Norteamérica, por lo que le corresponde la nacionalidad estadounidense.

Ahora, la actora es hija de padres mexicanos, y para que se le reconozca también la nacionalidad mexicana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 inciso A) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió realizar el trámite previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad (presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados

Mexicanos, a fin de acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana y acreditar su identidad ante la autoridad).

Por tanto, como la accionante, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** refiere ni justifica que cuente también con la nacionalidad mexicana, y que por ese hecho obligatoriamente se haya tenido que ostentar como mexicana al momento de registrar el nacimiento de su hijo +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción I de la Ley de Nacionalidad *-vigente-*, se reitera lo **procedente** de la acción formulada por la parte actora, pues al no haber acreditado lo señalado en líneas que anteceden, se presume que a +++++ y/o +++++ únicamente se le ha reconocido la nacionalidad estadounidense.

VII.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, se declara que la actora +++++, **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento de su hijo menor de edad +++++** inscrita en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Insurgentes, Aguascalientes, de fecha +++++, **para efecto de que se asiente el nombre correcto de la progenitora como++++, de nacionalidad +++++.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones

respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.